



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 AGO 2018

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3408-SPA-2035** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Los fines de semana, este salón (Zacapa) de fiestas excede en ruido después de las 8 pm. El ruido es insoportable y molesto, cada que tienen eventos es lo mismo, en el domicilio ubicado en calle Francisco Zarco, número 1, colonia Santa María Nativitas, Delegación Xochimilco (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es autoridad ambiental y competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, sin constatar el funcionamiento del establecimiento denominado "Jardín Zacapa" por lo que no se percibieron emisiones sonoras derivadas de éste.

No obstante, se citó a comparecer al propietario del establecimiento mercantil en comento, quien manifestó que en el sitio se desarrolla el giro mercantil de restaurante y eventos familiares, realizándose estos últimos en un horario de las 7:00 a las 2:00 horas, mismos que tienen una



duración de 6 horas y se presentan aproximadamente dos veces al mes, asimismo en ocasiones se tiene música en vivo.

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, realizó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica excede el límite máximo permisible establecido en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 67.16 dB.

Derivado de lo anterior, se citó nuevamente al propietario del establecimiento mercantil denunciado, donde personal adscrito a esta entidad le informó a dicha persona el resultado del estudio de emisiones sonoras; al respecto manifestó que derivado de la denuncia se ha mantenido un nivel menor en la música reproducida en los eventos realizados en el establecimiento en comento.

Por tal motivo, esta Subprocuraduría mediante oficio solicitó a la parte denunciante, informara si continuaba la problemática denunciada, de ser el caso, proporcionara los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de que personal adscrito a esta entidad estuviera en la posibilidad de llevar a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras, sin que a la fecha de la presente resolución se haya aportado la información solicitada.

No obstante, esta entidad hizo del conocimiento al propietario del establecimiento mercantil objeto de investigación, la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras, conminándolo a su debido cumplimiento.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Jardín Zacapa", ubicado en calle Canal Santa Cruz número 7, pueblo Santa María Nativitas, Delegación Xochimilco, mismas que excedían el límite máximo permisible de recepción establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
2. Mediante comparecencia el propietario del establecimiento objeto de investigación, manifestó haber disminuido el nivel de la música durante los eventos llevados a cabo en el sitio.
3. Se solicitó a la parte denunciante, proporcionara los días y horarios en que se presentaba la problemática denunciada, a efecto de que personal adscrito a esta entidad estuviera en



la posibilidad de llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras, sin que la solicitud haya sido atendida.

4. Mediante oficio se conminó al propietario del establecimiento motivo de la denuncia, al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/FJHT/SMR